

Señor :

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO).

Ciudad

E.

S.

D.

ACCIONANTE: ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

REFERENCIA: Acción de Tutela (ART. 86.C.N) ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA de C.C. N°.80.927.994 expedida en Bogotá. D.C - contra. Reclamación frente a respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre en fecha 2023-04-18 18:55 del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo N° 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOLEDAD” por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia. Derechos fundamentales vulnerados: Debido Proceso, Trabajo, Confianza Legítima, Derecho a no ser Discriminado, Derecho a la e Igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

ESTEBAN JOSE HERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Soledad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela conforme lo establece el artículo 86 de la Carta Superior, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, representadas legalmente por los doctores Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades

accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi **Certificado laboral y Diploma profesional que ameritan formación(Magister en Historia)** y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 y la Resolución 3842 de 2022 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de **DIRECTIVO DOCENTE: COORDINADOR** en observancia de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 Superior), al Trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la Confianza Legítima (arts. 1, 83 C.P.) y a la Igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem), Derecho a no ser discriminado, según la Sentencia T-137/15 de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

OBJETO DE LA TUTELA

1.- Ampararme los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, a la Confianza Legítima y a la Igualdad De Oportunidades, derecho a no ser Discriminado, vulnerados totalmente por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

– La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de **COORDINADOR** en la convocatoria a concurso de méritos en la Entidad Territorial Certificada: Soledad y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -demandadas en esta acción de tutela- de excluirme del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo de directivo docente en el cargo de coordinador.

2.- Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y por tanto, que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi diploma como magister en Historia de la Universidad del norte, que me avala como **PROFESIONAL calificado** de conformidad con la **RESOLUCIÓN 003842 18 MAR 2022** que reglamenta los requisitos y competencias para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente , asimismo se valide mi certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Soledad que avala mi experiencia laboral como docente en ejercicio nombrado mediante Decreto 0038 del 28 de enero de 2011 Numeral 1.3.2 REQUISITOS para optar por el empleo de **COORDINADOR** de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección No.

2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo N° 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOLEDAD en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1.- Soy docente en propiedad desde el 10 de febrero del año 2011 en el municipio de Soledad-Atlántico y con escalafón 3DM; con título de HISTORIADOR, además MAGISTER EN HISTORIA.

2.- Me inscribí y participe en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual, tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria. (inicialmente hasta el 24 de junio o posteriormente, tal como se estableció la posibilidad en el Anexo técnico a las 89 convocatorias:

“1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción”.

Y en la Guía de orientación al aspirante – verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:

“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.”)

3.- Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Barranquilla, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y mi resultado fue aprobado y continúa en el proceso.

4.- El certificado expedido por la secretaria de Educación de Soledad es desconocido de facto y voluntariamente por la accionada, ya que implica que el ministerio de educación en su escalafón nacional docente reconoce mi título de **MAGISTER EN HISTORIA** como **HISTORIADOR PROFESIONAL** lo cual deja sin argumentos jurídicos dicha afirmación temeraria de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que actúa de mala fe y sin sentido común apelando a la lógica jurídica.**

5.- La CNSC no validó o no tuvo en cuenta el título de **MAGISTER en HISTORIA** Porque afirma que no soy profesional en un área del saber, sin embargo, el título de **magister en historia** me califica como profesional capaz y competente para el cargo en cuestión de acuerdo a la **RESOLUCIÓN 003842 18 MAR 2022 (MANUAL DE FUNCIONES)** que reglamenta los requisitos y competencias para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente como se requiere .Igualmente aducen y desconocen mi certificación de experiencia como docente nombrado en propiedad **activo desde el 10 de febrero de 2011 cumpliendo total y fehacientemente las funciones propias del cargo de docente,** lo cual significa que tengo una experiencia actualmente **de doce(12) años y tres(3) meses** en la Institución Educativa Villa Estadio del Municipio de Soledad.

Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación expedida por la Universidad del Norte y la Secretaría de Educación de Soledad es emitida de manera idónea, veraz y pertinente y me acreditan totalmente como Profesional no Licenciado y Docente en Ejercicio.

6.- Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número No. 641130853 y la CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que no cumplo con los requisitos de formación, ya que no admite mi título como **MAGISTER EN HISTORIA**, pues de acuerdo a una exegesis errada no soy docente ni me encuentro acreditado para ejercer, en contravía de lo evidenciado en la certificación expedida por La Secretaria De Educación de Soledad que valida mi título como competente para desempeñarme como docente y de acuerdo a la **RESOLUCIÓN 003842 18 MAR 2022 (MANUAL DE FUNCIONES)** también como directivo docente-coordinador.

Tal interpretación **no puede estar por encima de la RESOLUCIÓN 003842 18 MAR 2022 Manual de Funciones-** que es la norma que reglamenta los requisitos y competencias para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente.

7.- La Universidad Libre Colombia y la C.N.S.C. deben tener en cuenta los principios de eficacia, de imparcialidad, de publicidad, de transparencia, al Debido Proceso y a la contradicción, entre otros (Artículos 29, 209 de la C. P).

8.- Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.

9.- Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

10.- La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

“Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

(...)

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

11.- Respecto a la restricción de documentación pública, y en el caso específico del acceso al conocimiento del examen y la calificación del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 ha señalado:

“...De ahí que para este tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicarse para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”.

12.- Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

DERECHOS VULNERADOS

Los Derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a Ocupar Cargos Públicos, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Discriminación, a la Confianza Legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida que:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de Derecho:

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DERECHO A NO SER DISCRIMINADOS, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en la medida que: Niega rotundamente que me título es válido y no toma en cuenta la experiencia laboral expedida por un ente territorial certificado, vulnerando y desconociendo mi formación idónea y calificada como Historiador que esta respaldada en mi título como Magister en Historia y mi nombramiento en propiedad como docente en el cargo en cuestión y **activo desde el 10 de febrero de 2011 cumpliendo total y fehacientemente las funciones propias del cargo de docente**, lo cual significa que tiene una experiencia actualmente **de doce(12) años y tres(3) meses** en la Institución Educativa Villa Estadio del Municipio de Soledad.

PRIMERO: de carácter Constitucional:

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...)

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la s e g u r i d a d social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado

hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

TERCERO: Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre de Colombia:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

CUARTO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28.)

PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 13 el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

QUINTO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

SEXTO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que

determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se

comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SÉPTIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve

logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de funda mentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

OCTAVO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes)

NOVENO: En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

DECIMO: En virtud de la ley 2039 de 2020:

Se promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 18 Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas. (Parágrafo adicionado por Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

(Ver Decreto 952 de 2021)

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2113 de 2021)

Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afro descendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

DECIMO-PRIMERO: En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del decreto 616 de 2021:

1. Las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar equivalencia de experiencia profesional previa, debieron ser realizadas por estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, en sus niveles técnico profesional, tecnológico y universitario; estudiantes de educación para el trabajo y desarrollo humano; estudiantes de formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; estudiantes de escuelas normales superiores; o estudiantes de la oferta de formación por competencias a la que se refiere el cuarto inciso del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019.

2. Las actividades cuya equivalencia de experiencia profesional previa sea solicitada, debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado como opción para adquirir el correspondiente título.

3. Este tipo de experiencia profesional previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO. El ejercicio de las profesiones seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y la equivalencia de experiencia profesional previa no habilitará al titular de esta para ejercer la profesión respectiva.

DECIMO TERCERO

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la

actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones improcedentes administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no aceptar los documentos que me certifican totalmente como PROFESIONAL Y DOCENTE EN EJERCICIO.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

1. ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente, impostergable, que la amenaza de daño o perjuicio debe ser por “...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad...”

Se trata de evitar un perjuicio irremediable por el grado de afectación a los derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital, ya que económicamente me afecta.

La Constitución Política de Colombia de 1991, permite que la acción de tutela actúe de manera directa frente a los actos de los jueces administrativos, impidiendo que con su actuar errático violento y vulnere los derechos fundamentales de los particulares siendo la tutela un medio que garantiza los derechos fundamentales de quien a ella acude, buscando la garantía de sus derechos fundamentales, en mi caso, al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, Derecho a no ser Discriminado, Derecho a la e Igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y al fin de evitar que mis derechos fundamentales se hagan nugatorios y se conculquen, se cause un daño ius-fundamental, le solicito a su Señoría se decrete:

a.- La suspensión provisional de los términos del Proceso de Selección Docentes y Directivos docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, con el acuerdo N° 294 6 de mayo del 2022, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021866 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 172 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2230 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOLEDAD hasta tanto se decida de fondo sobre las pretensiones de la presente ACCION DE TUTELA.

b.- Lo anterior porque de proseguir y continuar sin ningún control el proceso de selección del concurso de merito de la carrera docente, se continuará vulnerando y desconociendo mis Derechos Fundamentales, protegidos totalmente por la CARTA SUPERIOR, al no poder acceder a las etapas de verificación de antecedentes, entrevista, y proseguir dentro del concurso en la lista de elegibles.

IV PETICION

Respetuosamente le solicito a su honorable despacho, señor Juez

Se tutele en toda su dimensionalidad los Derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, Confianza Legítima, Derecho a no ser Discriminado, Derecho a la Igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1.991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

PRIMERO. - Dé total validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.

SEGUNDO. - Se revoque TOTALMENTE la decisión de inadmitirme para continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de **COORDINADOR** firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatorias de Directivos Docentes y Docentes.

TERCERO. - Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de **COORDINADOR**.

CUARTO. - Igualmente admítase la Medida Provisional solicitada en el escrito de Tutela.

IV PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

- 1.- Copias de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copias de certificado laboral completo y legible
- 3.- Copia de diploma o acta de grado completo y legible
4. capturas de pantalla de la plataforma del SIMO QUE EVIDENCIAN QUE LOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN LA INSCRIPCIÓN EN LOS TERMINOS DE LA CONVOCATORIA

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Honorables Comisionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560

Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

Doctora,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

Nombre: ESTEBAN JOSÉ HERNÁNDEZ MIRANDA

Recibo notificación en: Calle 36 # 5 B 21 , Soledad, Atlántico,

Celular: 3002263632

Correo: estebanhm77@hotmail.com

Atentamente,



C. C. N° 80927994 de Bogotá

ANEXO 1